

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “CARTES RUBEN ESTEBAN S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)”, legajo RO-04578-P-0000, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja deducida por la Defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- Mediante providencia del 18 de mayo de 2026 el Juez de Ejecución Penal, resolvió - en lo que aquí interesa- rechazar el auxilio jurisdiccional solicitado por parte de la defensa, para que se requiera al EEP2 la remisión de informes por progresividad en Salidas Transitorias respecto del interno Ruben Esteban Cartes.

Contra dicha resolución, la defensa dedujo impugnación, a la que la jueza en función de revisión, en fecha 22 de mayo de 2026, resolvió no hacer lugar y confirmar la resolución del Juez de Ejecución. Luego también se declaró inadmisibile la impugnación en consecuencia interpuesta, deduciendo la defensa la presente queja.

2.- El a quo, al motivar la inadmisibilidada, sostuvo que “El remedio procesal presentado debe ser rechazado, ya que lo decidido por el Juez de Revisión no constituye ‘sentencia definitiva’ (art. 25 CPP), que amerite -por consiguiente- la jurisdicción del Tribunal de Impugnación.- Ha sostenido reiteradamente el Tribunal de Impugnación que: ‘el CPP no prevé impugnación contra la resolución no definitiva (ver arts. 1 y 2, Acordada 25/17-STJ) que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión o el Tribunal revisor del art. 264 del CPP (art. 4, Acordada 25/17-STJRN), por ausencia de impugnabilidad objetiva (art. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP) [...] Que los conceptos señalados resultan de aplicación al caso en análisis, toda vez que se ha asegurado la doble instancia mediante la decisión del juez de ejecución y la de la Suscripta, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 228 y 233 que le otorgan el derecho a revisar la decisión al condenado en consonancia con la normativa supranacional mencionada, una vez obtenido el doble conforme no corresponde la intervención del TIRN y la Defensa si bien invoca afectación a garantías constitucionales, evidencia en el desarrollo de su presentación discrepancia con los argumentos o fundamentos de los sentenciante, circunstancias que determinan la ausencia de impugnabilidad objetiva de la resolución...”

3.- La parte quejosa alega que no se está respetando el régimen de salidas transitorias

establecidas en audiencia del 6/6/2024, que en dicha resolución se otorgó un plan de progresividad en los términos del art. 28 del dto. 396/99, donde la franja horaria es ampliable hasta alcanzar las 24hs.

Que lo resuelto es arbitrario pues deviene en una interpretación restrictiva de la progresividad en la ejecución de la pena, el principio de legalidad y la certeza jurídica.

4.- El recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020).

En el sublite, la impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

En efecto, los motivos alegados como relevantes para la decisión fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial dotada de fundamentos razonables referidos a que lo resuelto en audiencia del 2 de diciembre no fue impugnada, que de acuerdo al régimen al que se encuentra incorporado no le corresponde dicha progresividad y que no se le pueden aplicar dos regímenes jurídicos distintos a la vez.

Así, dijo la Jueza de revisión que “El término progresividad como lo dije al inicio, es dinámico, es variable y depende de la situación legal. En ese momento por error se le dio, con posterioridad se reclamó, se le denegó y que quedó firme tanto el cómputo como la resolución que no le hizo lugar a avanzar en la progresividad, y hoy se advierte o se sigue advirtiendo y se sigue sosteniendo porque es lo que corresponde, que él está encuadrado en un régimen que es el del 56 bis y 56 quater. En consecuencia, ese es el régimen al que está sometido, el que va a tener que seguir cumpliendo y que deviene innecesario estar pidiendo una progresividad que no sea compatible con este porque no es posible en los términos del artículo 56 bis, no es posible acceder a ese tipo de régimen porque él lo tiene fijado así.

Este es mi criterio, esta es mi interpretación y por lo tanto creo que, más allá de que la cuestión se resuelve por la circunstancia de que la petición fue realizada el 2 de diciembre, fue tratada en esa resolución del 2025 y no fue recurrida, ingresé al fondo de la cuestión para sentar el criterio, mi criterio, en cuanto a cuál es la interpretación de que el decreto de fecha 18 de mayo del 2026 es ajustado a derecho y corresponde ser confirmado”.

En consecuencia, dado que no se verifica un supuesto de arbitrariedad en el caso

examinado, queda sellada la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la queja deducida por la Defensa en favor de Ruben Esteban Cartes.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°152